

Informe secretarial. Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) al despacho de la Señora Juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna N°. 2019-528, informando que se allegó contestación a la demanda.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la contestación presentada por la sociedad **CONCAY S.A**, se encuentra que la misma no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 31 del C.P.T y la S.S., por las siguientes consideraciones:

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que los “poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”.

El artículo 74 del C.G.P., menciona que “el poder especial para para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Ante tal facultad, evidencia el Despacho que el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “mediante mensaje de datos” situación que no se encuentra acreditada dentro del plenario.

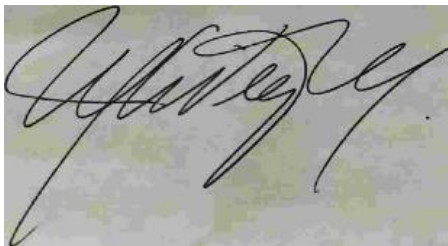
Por lo anterior, en el escrito de subsanación, en caso de hacer uso de las prerrogativas establecidas en la Ley 2213 de 2022 la parte actora deberá allegar la constancia de haberse otorgado el poder mediante mensaje de datos, en el que deberá expresar “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados”, de lo contrario, la parte demandante deberá ajustarse a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., en cuanto al poder se refiere.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la sociedad **CONCAY S.A.**, y en consecuencia **CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, para que la parte accionada presente escrito de subsanación a la demanda so pena de tenerla por no contestada.

De otra parte, evidencia el Despacho que la parte demandante remitió con destino al expediente la constancia del trámite de notificaciones de que trata el artículo 291 del C.G.P., con respecto de la demandada sociedad **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA**, sin embargo, a la fecha no se tiene contestación a la demanda por parte de ese extremo pasivo, en razón de lo cual se **REQUIERE** a la parte demandante a fin de que realice el trámite de notificación bajo el tenor normativo del artículo 292 del C.G.P., advirtiéndole que en caso de que el demandado no comparezca a notificarse se le designará curador para la litis, en atención a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T y la S.S.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 15/04/2024

Por ESTADO **N° 40** de la fecha fue notificado el auto anterior.



HUGO SANABRIA SALAZAR
Secretario